

Otorgan beneficios en favor de los trabajadores marítimos titulares de los Puertos de la República

LEY N° 25067

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°:—Los trabajadores marítimos titulares de los Puertos de la República, bajo la jurisdicción de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, tienen derecho a percibir como remuneración mínima mensual, el equivalente a un Ingreso Mínimo Legal, vigente en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago.

Artículo 2°:—Sustitúyanse los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del Decreto Ley N° 21560, modificado por el Decreto Ley N° 22857, en los términos siguientes:

"Artículo 6°:—Los trabajadores marítimos titulares, postulantes o suplentes, para tener derecho al descanso vacacional deberán alcanzar un mínimo de 200 turnos de trabajo en el período anual correspondiente.

Los trabajadores marítimos titulares de los puertos discontinuos y los postulantes o suplentes tanto de los puertos continuos como discontinuos, que no alcancen el récord de 200 turnos en el año de trabajo, por causas no imputables a su voluntad, obtendrán dicho derecho, siempre que el número de faltas injustificadas no excedan de diez (10) durante el año".

"Artículo 7°:—La remuneración vacacional de los trabajadores marítimos, se calculará en la forma siguiente:

a) Para los titulares remunerados a destajo, se dividirá la remuneración total percibida por el gremio en el mes anterior a la oportunidad en que se inicie el descanso vacacional, excluidos los pagos por concepto de salario dominical entre los turnos trabajados en el mismo lapso por el gremio respectivo. A este cociente multiplicado por treinta, se le adicionará los montos de las bonificaciones, asignaciones y todo otro pago que en forma fija y permanente estuvieran percibiendo dichos trabajadores al momento de hacer uso del descanso vacacional;

b) Para los titulares remunerados en base al importe de turno de trabajo, se multiplicará por treinta; el importe del turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, excluidos el salario dominical o el sexto mes de compensación por trabajo en días domingos y feriados, según el caso, e incluyéndose las bonificaciones, asignaciones y todo otro pago que en forma fija y permanente estuvieran percibiendo en esa oportunidad;

c) Para los postulantes remunerados a destajo, se dividirá la remuneración total percibida por el gremio en el mes anterior a la oportunidad en que se inicie el descanso vacacional, incluidos los montos por concepto de salario dominical, entre los turnos trabajados en el mismo lapso por el gremio correspondiente y multiplicando este cociente por el promedio individual de un mes de trabajo alcanzado en el mismo período. Al cociente así obtenido se le adicionará los montos de las bonificaciones, asignaciones y todo otro pago que en forma fija y permanente estuvieran percibiendo al momento de hacer uso del descanso vacacional.

d) Para los postulantes o suplentes remunerados en base al importe de turno de trabajo, se multiplicará el importe de un turno de trabajo vigente al momento de salir de vacaciones, incluido el monto del salario dominical o de un sexto de compensación por trabajo en días domingos y feriados, según el caso, por el promedio individual de un mes de trabajo, más las bonificaciones, asignaciones y todo pago que en forma fija y permanente estuvieran percibiendo al momento de hacer uso del descanso vacacional.

Para establecer el promedio individual de un mes de trabajo de los postulantes o suplentes de los puertos de la República, se divide entre once el total de turnos del gremio correspondiente, habidos en el año de trabajo".

"Artículo 8:— El descanso vacacional para los trabajadores marítimos titulares de los puertos continuos es de treinta (30) días al año, salvo acuerdo de partes, que establezca un mayor beneficio.

El descanso vacacional de los trabajadores marítimos postulantes o suplentes de los Puertos de la República, será igual en días, al número de turnos de trabajo que hubieran laborado como promedio individual de un mes de trabajo".

"Artículo 9:— En ningún caso, la remuneración vacacional de los trabajadores marítimos titulares, postulantes o suplentes, será inferior al monto de una remuneración mínima mensual o Ingreso Mínimo Legal".

"Artículo 11:— La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores marítimos titulares, se calculará tomando como base la última remuneración vacacional percibida, más un dozavo de los aguinaldos del último año de labor multiplicada por el número de años de servicios que hubieran prestado en dicha condición. No es de aplicación a dichos trabajadores, la doble liquidación prevista por la Ley No. 13842.

La fracción mayor de tres meses que resulte del cómputo de los años de servicios se considera como un año legal.

La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores tarjadores titulares o suplentes, se rige por las normas establecidas en la Ley No. 24981".

Artículo 3:— La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4:— La presente ley se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1° de Enero de 1989.

Artículo 5:— Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentinueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Provincia Constitucional del Callao, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social.